



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 181-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES KIRIOS JIREH S.A.C.** identificada con RUC N° 20561164158, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00024924-2021 de fecha 22.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, que la sancionó con una multa de 4.018 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 4.018 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito ascendente a 9.440 t.¹, al proporcionar información incorrecta al momento de la fiscalización y entregar información falsa que haya sido requerida por el Ministerio de la Producción el día 06.05.2021, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3808-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 06.05.2019 en la provincia del Santa, región Ancash, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción llevaron a cabo un operativo de fiscalización conjunto con la participación de la Policía Nacional del Perú, constatando los siguientes hechos: "(...) Que el encargado del recurso bonito quien no se identificó presentó la Guía de Remisión Remitente 003-000176 de fecha 04/05/2019 con razón social PERUVIAN SEA NEGOCIOS E.I.R.L. con RUC 20601861438, presentando además el formato de desembarque para la pesca exploratoria del recurso bonito, en el cual se observa que está refrendado por Eduardo Alfredo Chimoy Salazar con credencial 446306870304-PRODUCE/DGSFS-PA. Al realizar la verificación de la refrenda del mencionado Formato de Desembarque por gestión de los coordinadores de la zona 3 y zona 4 de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, el fiscalizador Eduardo Alfredo Chimoy Salazar a través del Informe N° 004-2019-PRODUCE/DSF-PA-Echimoy enviado por correo electrónico señala que no refrendó el referido formato de desembarque, asimismo se verifica que la EP RONY/CO-16603-CM no desembarcó recurso bonito en el DPA PUCUSANA durante el turno del fiscalizador mencionado tal como consta en las Actas de Fiscalización N° 15-

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021 dispuso tener por cumplida la sanción de decomiso.

AFI-000476, 004707 de fecha 04/05/2019, por lo que se evidencia que el Formato de Desembarque presentado es falso. Ante las evidencias y de conocimiento del encargado, la cámara isotérmica T7L-946 salió intempestivamente de las instalaciones de la PPPP HAYDUK S.A. siendo la cámara isotérmica intervenida nuevamente, en las instalaciones del Grifo COGECO- SAC en el Km 443.5 Panam. Norte – Santa con el apoyo de la PNP del Departamento del Medio Ambiente. En la intervención el conductor Sr. Martín Ladín Santisteban Prada con DNI 44239576 presentó otros documentos; la Guía de Remisión Remitente 001-000718 de fecha 05/05/2019 donde se consignó como EP de Procedencia PIOLIN II/IO-20683-BM y CATHYA YERALDINE/PS-20772, un total de 400 cajas con un peso de 8000 kg, con punto de partida DPA-PUCUSANA y adjuntando el Formato de Desembarque para la Pesca Exploratoria de Bonito de la EP CATHYA YERALDINE/PS-20772-BM refrendada por el fiscalizador Karina Cabana Condori/donde se indica que la EP capturó 13.500 tm de recurso bonito y en capacidad de bodega 24.49 m3 y Acta de Fiscalización N° 15-AFI-004706. De la verificación de la información del citado Formato de Desembarque, se evidencia que fue adulterado, debido a que en la copia original del citado Formato de Desembarque, se consignó como captura 3.5 tm de recurso bonito y en capacidad de bodega es 4.49 m3 constatándose que la información presentada en los Formatos de Desembarque para la Pesca Exploratoria de Recurso Bonito es falsa, así como la información consignada de la procedencia y el número de cubetas del recurso bonito, de la Guía Remisión Remitente 003-000176. Se procedió a verificar el contenido de la cámara isotérmica, siendo aperturada por el conductor del vehículo, contabilizándose 472 cubetas x 20 kg de recurso bonito con un peso total de 9440 kg (...)", los cuales fueron consignados en las Actas de Fiscalización N° 02-AFIV-000348, N° 02-AFIV-000349 y N° 02-AFIV- 000022, todas de fecha 06.05.2019

- 1.2. Por medio de la Notificación de Cargos N° 2880-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 22.10.2020 por la empresa recurrente, se le comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. A fojas 70 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 00543-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada de fecha 09.12.2020², mediante el cual el órgano instructor opinó que respecto de los cargos imputados existe responsabilidad de la empresa recurrente recomendando la imposición de las sanciones contempladas en el código 1 y 3 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021³, se sancionó a la empresa recurrente imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Mediante escrito con Registro N° 00024924-2021 de fecha 22.04.2021, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 La empresa recurrente señala que la información incorrecta consignada en las Guías de Remisión responde al desconocimiento de su chofer, el cual pensó que el producto que transportaba no debía consignarse en su totalidad en las referidas Guías, al no ser en totalidad de su propiedad, pues transportaba producto hidrobiológico de terceros también. En esa línea, sostiene que cometió una omisión y que no hubo intencionalidad de cometer una infracción. Por tanto,

² Notificado el 29.12.2020 mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6830-2020-PRODUCE/DS-PA, fojas 76 del expediente.

³ Notificada a la empresa recurrente el 30.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1456-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 87 del expediente.

reconoce en parte su responsabilidad, indicando que los hechos que dieron mérito al procedimiento responden a la negligencia cometida por el chofer de su cámara isotérmica que desconocía que existía una normativa administrativa que regulaba su accionar como una conducta sancionable.

- 2.2 De otro lado, la empresa recurrente sostiene que las sanciones impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, perjudican su economía la cual se ha visto afectada por la pandemia de la COVID-19. Finalmente, solicita se modifique la sanción en virtud de que está reconociendo su accionar.
- 2.3 En cuanto a la sanción impuesta por el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, señala que esta debe ser declarada infundada, toda vez que el chofer encargado del producto, no es un representante legal de la empresa y que la resolución recurrida no hace referencia a ninguna prueba que acredite que actuaba en su representación. En ese sentido, sostiene que no podría imputársele directamente las acciones cometidas irregularmente por el chofer de la cámara isotérmica.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad parcial de oficio de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones impuestas fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
 - 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
 - 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

⁴ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no contaba con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.05.2018 al 06.05.2019), por lo que correspondía la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 1 del artículo 134° del RLGP, asciende a **2.814 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.76 * 9.440)}{0.50} \times (1 + 0 - 0.3) = 2.8124 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 Asimismo, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, asciende a **2.814 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.76 * 9.440)}{0.50} \times (1 + 0 - 0.3) = 2.8124 \text{ UIT}$$

- 4.1.19 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 4.018 UIT a **2.8124 UIT**. Asimismo, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 4.018 UIT a **2.8124 UIT**, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA**

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021.

- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder –*

*deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico*⁵.

- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, fue notificada a la empresa recurrente el 30.03.2021.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 22.04.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse el indicado en los numerales 4.1.17 y 4.1.18 de la presente resolución.

⁵ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, debiendo considerarse lo indicado los numerales 4.1.17 y 4.1.18 de la presente resolución correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. **ANÁLISIS**

5.1 **Normas Generales**

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”*
- 5.1.6 El inciso 3 del artículo 134 del RLGP, tipifica como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos*

requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”.

- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 1 y 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa
Código 3	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- De acuerdo a lo establecido por el artículo 109° de la Constitución Política del Perú: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”*
 - En esa línea se indica que, el 24.01.1999 se publicó en el Diario Oficial del Peruano la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT⁶, que aprobó el Reglamento de Comprobantes de Pagos, dispositivo legal que dispone en el numeral 1.1 del artículo 19° que la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
 - Con relación, a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, establece:

“(…) 6.1 Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

⁶ Modificada por las Resoluciones de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT

6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes: (...)”.

- d) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- e) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- f) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- h) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- i) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- j) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio las Actas de Fiscalización N° 02-AFIV-000348, N° 02-AFIV-000349 y N° 02-AFIV-000022, todas de fecha 06.05.2019, documentos en los que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción han consignados los siguientes hechos constatados: *“(…) Que el encargado del recurso bonito quien no se identificó presentó la Guía de Remisión Remitente 003-000176 de fecha 04/05/2019 con razón social PERUVIAN SEA NEGOCIOS E.I.R.L. con RUC 20601861438, presentando además el formato de desembarque para la pesca exploratoria del recurso bonito, en el cual se observa que está refrendado por Eduardo Alfredo Chimoy Salazar con credencial 446306870304-PRODUCE/DGSFS-PA. Al realizar la verificación de la refrenda del mencionado Formato de Desembarque por gestión de los coordinadores de la zona 3 y zona 4 de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, el*

fiscalizador Eduardo Alfredo Chimoy Salazar a través del Informe N° 004-2019-PRODUCE/DSF-PA-Echimoy enviado por correo electrónico señala que no refrendó el referido formato de desembarque, asimismo se verifica que la EP RONY/CO-16603-CM no desembarcó recurso bonito en el DPA PUCUSANA durante el turno del fiscalizador mencionado tal como consta en las Actas de Fiscalización N° 15-AFI-000476, 004707 de fecha 04/05/2019, por lo que se evidencia que el Formato de Desembarque presentado es falso. Ante las evidencias y de conocimiento del encargado, la cámara isotérmica T7L-946 salió intempestivamente de las instalaciones de la PPPP HAYDUK S.A. siendo la cámara isotérmica intervenida nuevamente, en las instalaciones del Grifo COGECO- SAC en el Km 443.5 Panam. Norte – Santa con el apoyo de la PNP del Departamento del Medio Ambiente. En la intervención el conductor Sr. Martín Ladín Santisteban Prada con DNI 44239576 presentó otros documentos; la Guía de Remisión Remitente 001-000718 de fecha 05/05/2019 donde se consignó como EP de Procedencia PIOLIN II/IO-20683-BM y CATHYA YERALDINE/PS-20772, un total de 400 cajas con un peso de 8000 kg, con punto de partida DPA-PUCUSANA y adjuntando el Formato de Desembarque para la Pesca Exploratoria de Bonito de la EP CATHYA YERALDINE/PS-20772-BM refrendada por el fiscalizador Karina Cabana Condori/donde se indica que la EP capturó 13.500 tm de recurso bonito y en capacidad de bodega 24.49 m³ y Acta de Fiscalización N° 15-AFI-004706. De la verificación de la información del citado Formato de Desembarque, se evidencia que fue adulterado, debido a que en la copia original del citado Formato de Desembarque, se consignó como captura 3.5 tm de recurso bonito y en capacidad de bodega es 4.49 m³ constatándose que la información presentada en los Formatos de Desembarque para la Pesca Exploratoria de Recurso Bonito es falsa, así como la información consignada de la procedencia y el número de cubetas del recurso bonito, de la Guía Remisión Remitente 003-000176. Se procedió a verificar el contenido de la cámara isotérmica, siendo aperturada por el conductor del vehículo, contabilizándose 472 cubetas x 20 kg de recurso bonito con un peso total de 9440 kg (...).

- k) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los recurrentes, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- l) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- m) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la empresa recurrente no ha presentado documento alguno que desvirtúe que su accionar no se encuentra circunscrito en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- n) Respecto a la responsabilidad subjetiva, se precisa que la doctrina sostiene que *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁷. (Subrayado nuestro).

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

- o) Asimismo, indica que, *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁸, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”⁹.* (Subrayado nuestro).
- p) En consecuencia, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que sí incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- q) En cuanto al beneficio de reducción de multa que solicita la empresa recurrente respecto de las sanciones impuestas por el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, resulta pertinente indicar que el numeral 41.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispositivo legal que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.11.2017, establece que: *“Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.”*
- r) De lo indicado en el párrafo precedente se desprende que, la empresa recurrente pudo solicitar acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad que contempla el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, previamente a la emisión de la resolución sancionadora, no obstante, en el expediente administrado no obra documento alguno que acredite que haya solicitado dicho beneficio de manera oportuna.
- s) En consecuencia, por las razones expuestas lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento. Asimismo, se precisa que, de acuerdo al marco normativo precitado, el beneficio de reducción de multa invocado por la empresa recurrente resulta no amparable.
- 5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

⁹ Ídem.

- a) Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, quien indica que el chofer del vehículo actuaba en nombre propio y que no es un representante legal de la empresa, cabe señalar que el ACUERDO PLENARIO N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, establece que: *“los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir no actúan por cuenta propia; razón por la cual el Pleno por unanimidad acuerda: “(...) **el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**”.*
- b) Considerando, lo indicado en el párrafo precedente se desestima el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente. Además, debe precisarse, que ésta ha reconocido que la persona intervenida durante la fiscalización tiene una relación laboral con ella, pues al momento de desvirtuar los cargos por el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, ha reconocido la misma.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 30-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, en el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, en consecuencia; respecto de la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, **MODIFICAR** la sanción de multa de 4.018 UIT a **2.8124 UIT**, asimismo, respecto de la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, **MODIFICAR** la sanción de multa de 4.018 UIT a **2.8124 UIT**, quedando

SUBSISTENTE lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES KIRIOS JIREH S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0848-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción decomiso impuesto, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones